



**TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL**



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

TEEBCS-PES-02/2023

La Paz, Baja California Sur, 25 de abril de 2023.

**TABLA DEL CASO**

Procedimiento Especial Sancionador
TEEBCS-PES-002/2023

MAGISTRADO EN FUNCIONES POR MINISTERIO DE LEY
Guillermo Green Lucero

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA
José Francisco Reynaldo Lazcano González

DATOS DEL CASO

Denunciante: [REDACTED]

Denunciado: Ernesto Manuel Altamirano Solano, Coordinador de la Comisión Operativa Provisional de Movimiento Ciudadano en Baja California Sur.

HECHO DENUNCIADO

La probable comisión de hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de [REDACTED] por la destitución de su cargo partidario, realizada por el Coordinador de la Comisión Operativa Provisional de Movimiento Ciudadano en Baja California Sur, Ernesto Manuel Altamirano Solano.

ESTATAL
TORAL

CUESTIÓN PRINCIPAL

Determinar la probable existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida al Coordinador de la Comisión Operativa Provisional de Movimiento Ciudadano en Baja California Sur, Ernesto Manuel Altamirano Solano en contra de [REDACTED] por la destitución de su cargo partidario.

RESUMEN

En el presente caso no se acreditaron los hechos objeto de denuncia, por lo que no se actualiza la violencia política contra las mujeres en razón de género denunciada.

TEMAS CLAVE

Violencia política contra las mujeres en razón de género
Cargo partidario
Destitución

PRINCIPIOS VULNERADOS

Igualdad
No discriminación



PES -VIOLENCIA POLÍTICA-

EXPEDIENTE: TEEBCS-PES-002/2023

DENUNCIANTE: [REDACTED]

DENUNCIADO: ERNESTO MANUEL ALTAMIRANO SOLANO, COORDINADOR DE LA COMISIÓN OPERATIVA PROVISIONAL DE MOVIMIENTO CIUDADANO EN BAJA CALIFORNIA SUR

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO GREEN LUCERO

PROYECTISTA: JOSÉ FRANCISCO REYNALDO LAZCANO GONZÁLEZ

La Paz, Baja California Sur, a 25 de abril de 2023

Sentencia que determina la **inexistencia** de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a Ernesto Manuel Altamirano Solano, Coordinador de la Comisión Operativa Provisional de Movimiento Ciudadano en Baja California Sur, denunciada por [REDACTED]

ÍNDICE

Glosario	3
Antecedentes	4
PRIMERO. Competencia	5
SEGUNDO. Causas de improcedencia	6
TERCERO. Planteamiento de las denuncias y defensas	8
CUARTO. Estudio de fondo	12
QUINTO. Informe	28
SEXTO. Protección de datos	28
RESUELVE	20

GLOSARIO

MEDIO DE IMPUGNACIÓN

PES	Procedimiento Especial Sancionador
VPG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

LEGISLACIÓN APLICABLE AL CASO

Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur
Ley General de Acceso	Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Ley General Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur
Ley Electoral local	Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur

PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO

Denunciante	
Denunciado	Ernesto Manuel Altamirano Solano, Coordinador de la Comisión Operativa Provisional de Movimiento Ciudadano en Baja California Sur

AUTORIDADES

Dirección de Quejas	Dirección de Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
Sala Guadalajara	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEEBCS	Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur

OTROS

Cargo partidario	Coordinadora Municipal de Movimiento Ciudadano en Los Cabos, Baja California Sur
Movimiento Ciudadano	Partido político Movimiento Ciudadano
Whatsapp	Aplicación de mensajería digital instantánea denominada <i>WhatsApp</i>

ANTECEDENTES

I. Tramitación ante la Dirección de Quejas y Denuncias

1. Denuncia. El 7 de febrero de 2023¹ [REDACTED] ostentándose como [REDACTED] presentó denuncia

¹ En adelante las fechas se entenderán a este año, salvo precisión en contrario.

ante el IEEBCS respecto de conductas atribuidas a Ernesto Manuel Altamirano Solano, Coordinador de la Comisión Operativa Provisional de Movimiento Ciudadano en Baja California Sur, que pudieran actualizar violencia política contra las mujeres en razón de género en su contra.

2. **Acuerdo de radicación y reserva.** El 7 de febrero la Dirección de Quejas y Denuncias emitió acuerdo de radicación y reservó la admisión del mismo, hasta la práctica de diversas diligencias.
3. **Acuerdo admisión.** El 15 de febrero la Dirección de Quejas y Denuncias emitió acuerdo de admisión y ordenó emplazar al denunciado.
4. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El 21 de febrero la Dirección de Quejas y Denuncias llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, siendo admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por ambas partes.

II. Trámite ante este órgano jurisdiccional

1. **Recepción y turno.** El 23 de febrero fue recibido en el TEEBCS el procedimiento especial sancionador IEEBCS-SE-QD- [REDACTED]-2023, el cual fue registrado bajo el número TEEBCS-PES-002/2023 ante el libro de gobierno correspondiente. Asimismo, fue turnado a la ponencia del Magistrado en funciones por Ministerio de Ley Guillermo Green Lucero para el trámite correspondiente.

2. **Acuerdo de revisión de integración.** Una vez recibido en la ponencia el presente expediente, se procedió a analizar la debida integración y el cumplimiento de requisitos.

3. **Cierre de instrucción.** Una vez verificada la debida integración del presente expediente y al no existir diligencias por realizar, se dictó el cierre de instrucción, para que se proceda al dictado de la sentencia respectiva.

En virtud de lo anterior, en atención al artículo 296 de la Ley Electoral local, se procede a resolver:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El TEEBCS, es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos:

a) **Constitución Federal:** 116, fracción IV, inciso I)²;

² **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: ... IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: ... I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los

- b) Constitución local:** 36, base V³ y 36 BIS⁴;
c) Ley Electoral local: 28⁵ y 30 fracción I,⁶ 295⁷ y 297⁸;
d) Ley de Medios local: 10, fracción V,⁹;
e) Reglamento Interno: 3,¹⁰ 4,¹¹ 5, fracciones V y X,¹² y 13, fracción I,¹³.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. Las causas de improcedencia deben analizarse previamente, ya sea a petición de alguna de las partes que intervienen en el procedimiento, o de oficio, ya que en caso de configurarse alguna de ellas, no podría emitirse resolución sobre el fondo de la controversia planteada; lo anterior, por existir un obstáculo procesal para su debida conformación y tramitación.

supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

³ **Artículo 36.-** La soberanía del Estado reside esencial y originalmente en el pueblo Sudcaliforniano, quien lo ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta Ley fundamental. La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: ... **V.-** Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la Ley correspondiente. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales...

⁴ **Artículo 36 BIS.-** El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Estará integrado por Tres Magistrados que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años; cumplirán sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad... La organización y competencia del Tribunal Estatal Electoral será fijada por la ley.

⁵ **Artículo 28.-** El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Estará integrado por Tres Magistrados que actuarán en forma colegiada y deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad...

⁶ **Artículo 30.-** El Tribunal Estatal Electoral tendrá las siguientes atribuciones: I. Conocer y resolver de los asuntos de su competencia, interpuestos de conformidad a la presente Ley; ...

⁷ **Artículo 295.-** Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, el Tribunal Electoral.

⁸ **Artículo 297.-** Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

⁹ **Artículo 10.-** Para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones, y resultados electorales, se podrán interponer ante el Instituto Estatal Electoral o el Tribunal Estatal Electoral según corresponda, los siguientes medios de impugnación: ... **V. Procedimiento Especial Sancionador.**

¹⁰ **Artículo 3.-** El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Corresponde a la Presidencia y al Pleno cuidar del debido cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, así como las contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Baja California Sur, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur.

¹¹ **Artículo 4.-** Los Magistrados actuarán en forma colegiada y deberán cumplir sus funciones de justicia electoral bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos. Los magistrados electorales serán electos en forma escalonada en términos de lo señalado por el Artículo 36 BIS, párrafo tercero de la Constitución.

¹² **Artículo 5.-** Los Magistrados tendrán las siguientes atribuciones: ... **V.-** Formular y someter al Pleno los proyectos de resolución de expedientes que le sean turnados; ... **X.-** Substanciar, bajo su más estricta responsabilidad, los medios de impugnación que se sometan a su conocimiento, así como los demás asuntos de su competencia; ...

¹³ **Artículo 13.-** El pleno del Tribunal Estatal Electoral tendrá las siguientes atribuciones: I.- Conocer y resolver los medios de impugnación, previstos en la Ley de Medios y en la Constitución, así como de los asuntos que vía reencauzamiento nos haga llegar el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ...

Por ello, se considera que su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público y de interés general.

Por tanto, las causas de improcedencia y sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten o de las demás constancias que obren en autos.

Al respecto, mediante escrito de fecha 24 de febrero¹⁴, el denunciado solicita el sobreseimiento de la denuncia presentada en su contra, en virtud de la resolución dictada por la Sala Guadalajara del TEPJF, en el expediente SG-JRC-4/2023, la cual reencauzó el medio de impugnación al órgano intrapartidario de justicia.

Dicha **causal es improcedente**, toda vez que la resolución dictada dentro del expediente SG-JRC-4/2023, derivado de la impugnación del Juicio de la Ciudadanía TEEBCS-JDC-197/2022 presentada por el actual denunciado, no actualiza alguna causal de sobreseimiento, puesto que el procedimiento especial sancionar es una vía independiente del Juicio de la Ciudadanía y la presente queja no requiere agotar la instancia intrapartidaria, para la resolución de este procedimiento.

Lo anterior, pues de conformidad con:

- El artículo 511 BIS y 290, inciso e), de la Ley Electoral local, donde se señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a dicha Ley por parte de los sujetos de responsabilidad, la cual se seguirá por medio del PES.

De esta manera, la Ley señala específicamente la vía por la cual se seguirá el procedimiento correspondiente y la instancia que conocerá de la misma, es decir, el PES, que deberá sustanciarse por la Dirección de Quejas del IEEBCS, para que el TEEBCS emita la resolución correspondiente.

- También resulta aplicable lo señalado por la jurisprudencia 12/2021:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.

Hechos: La Sala Regional Toluca y la Sala Superior sostuvieron criterios distintos respecto de la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o de ciudadanía para impugnar actos en contextos de violencia política en contra de las mujeres por razón de género, pues mientras la primera consideró necesario previamente la presentación de una queja o denuncia a través de un procedimiento especial sancionador, la segunda determinó que también podrían presentarse de manera independiente o simultánea a dicho procedimiento.

¹⁴ Escrito que fue presentado ante el IEEBCS y remitido a este TEEBCS en alcance, toda vez que ya se había remitido el expediente del PES.

Criterio jurídico: La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que en casos donde se alegue la afectación de derechos político-electorales por actos cometidos en contextos de violencia política en razón de género, la presentación de juicios de ciudadanía, o sus equivalentes en el ámbito local, no requiere necesariamente la previa presentación y resolución de quejas o denuncias, pudiéndose presentar de manera autónoma o simultánea respecto de un procedimiento especial sancionador, siempre que la pretensión de la parte actora sea la protección y reparación de sus derechos político-electorales y no exclusivamente la imposición de sanciones al responsable.

Justificación: En concordancia con los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 80, numeral 1, inciso h), y 84 numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 48 Bis, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como de los artículos 440, 442, 470 y 474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que si bien el procedimiento especial sancionador es la vía idónea para conocer de quejas y denuncias para determinar las responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan en materia de violencia política en razón de género, ello no obsta para que el juicio de ciudadanía resulte procedente cuando se considere que se afectan los derechos político-electorales en un contexto de violencia política contra las mujeres en razón de género, siempre que la pretensión no sea exclusivamente sancionadora y no se pretenda un análisis subjetivo de la motivación de la conducta o del impacto diferenciado que ésta pueda tener en razón de género cuando esto no resulta evidente a partir de elementos objetivos. En los juicios de ciudadanía la autoridad judicial competente deberá ponderar la existencia de argumentos relacionados con violencia política en razón de género y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales, sin que sea procedente la imposición de sanciones a los responsables, para lo cual deberá remitir el caso a la instancia administrativa competente del trámite de denuncias por tales hechos o dejar a salvo los derechos de la parte actora para ese efecto. En el caso de que exista una tramitación simultánea de una queja y un juicio de ciudadanía, las autoridades responsables de su tramitación y resolución, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán ser especialmente cautelosas de no incurrir en una doble sanción por los mismos hechos u omisiones.

En consecuencia, resulta improcedente la causal de improcedencia planteada por el denunciado.

En ese sentido, al no actualizarse la causal de improcedencia hecha valer por el denunciado y al no advertirse ninguna otra, lo procedente es analizar el fondo del presente asunto.

TERCERO. Planteamiento de la denuncia y defensas

1. Hechos denunciados. Mediante escrito de denuncia presentado por [REDACTED]

[REDACTED] señala los siguientes actos cometidos por Ernesto Manuel Altamirano en su contra:

- [REDACTED]
- [REDACTED]

[REDACTED]

Al respecto, la denunciante señala que dichos actos realizados en su perjuicio, le afectan de manera desproporcionada, por su condición de mujer, menoscabando sus derechos político-electorales [REDACTED], lo que considera actos de VPG.

2. Contestación de la denuncia. Ernesto Manuel Altamirano, Coordinador de la Comisión Operativa Provisional de Movimiento Ciudadano en Baja California Sur, parte denunciada dentro del presente procedimiento, señala lo siguiente:

- a) La sentencia presentada por la quejosa carece de debido proceso y cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento, de tal manera que la investigación de la queja es ilegal por violentar la Constitución.
- b) Se busca sentenciarlo dos veces por los hechos denunciados por la quejosa, los cuales niega, toda vez que la quejosa no ofrece prueba alguna para acreditar [REDACTED]
- c) No es posible que la quejosa [REDACTED] toda vez que corresponde a la Coordinación Estatal proponer a la Comisión Permanente [REDACTED]



Según su dicho, lo anterior resulta relevante porque al existir en la entidad una Comisión Operativa Provisional, ésta se encuentra impedida [REDACTED] atribución que le corresponde a la Comisión Permanente como órgano de dirección nacional.

- d) Las comunicaciones vía WhatsApp son conversaciones privadas y resultan ilegales, al no contar con su consentimiento expreso y manifiesta que, aún de admitirse, éstas no manifiestan agresión alguna.
- e) Por último, el denunciado se limita a combatir la sentencia emitida en el expediente TEEBCS-JDC-197/2022.

➤ **Medios de pruebas aportados por las partes**

La parte denunciante ofreció y le fueron admitidos como medios de prueba, las siguientes:

- 1. Documental privada.** Consistente en la impresión de conversaciones de WhatsApp;

2. **Documental pública.** Consistente en copias certificadas del expediente TEEBCS-JDC-197/2022;
3. **Técnica.** Consistente en dos videos y cinco ligas electrónicas;
4. **Presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo que beneficie a la denunciante.
5. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado en el expediente y que beneficie a los intereses de la denunciante.

Dichas pruebas fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza.

Por otro lado, la parte denunciada ofreció como medios de prueba y le fueron admitidas, las siguientes:

1. **Documental pública.** Consistente en las actuaciones del expediente TEEBCS-JDC-197/2022;
2. **Presuncional en su doble aspecto legal y humanas.** Consistente en todo lo que beneficie a los intereses del denunciado.
3. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado en el expediente y que beneficie al denunciado.

Siendo admitidas dichas probanzas, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

➤ **Diligencias realizadas por la Dirección de Quejas**

ESTATAL
ELECTORAL

1. **Documental pública:** Constancias de verificación de video de notas periodísticas "Zona Sur" y "El Informante";
2. **Documental pública:** Constancia de verificación del contenido de las ligas electrónicas; y
3. **Documental pública:** Acta de verificación del contenido de las capturas de pantalla y conversaciones de *WhatsApp* del teléfono celular de la denunciante.

➤ **Valor probatorio de los medios de convicción**

Sin prejuzgar en este momento sobre la eficacia de los medios de prueba, se procede a enunciar su valor a considerar en la presente sentencia, de forma separada, a saber:

- i. **Documentales públicas.** Respecto de los documentos públicos, al ser emitidos por autoridades en el ejercicio de sus funciones, adquieren valor probatorio pleno conforme con el artículo 278, párrafo segundo,¹⁵ de la Ley Electoral local.

Con relación al valor de las diligencias de certificación y constancias de verificación, es preciso señalar que el valor pleno que alcanzan sólo es en relación a la actividad realizada

¹⁵ Artículo 278.- ... Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

por la autoridad en ejercicio de sus funciones, no sobre la veracidad o autenticidad del contenido de los videos, capturas de pantalla y contenido de ligas digitales, las cuales por sí solas tienen un valor indiciario, ya que se trata de pruebas técnicas, mismas que necesitan de otros medios con los cuales se permita demostrar de modo absoluto e indudable el hecho que se busca probar con ellas, de acuerdo con el artículo los artículos 250 y 278, párrafo tercero, de la Ley Electoral local, en relación con el 53 de Ley de Medios local y la jurisprudencia 36/2014, 4/2014, 6/2005 y 38/2002 de Sala Superior.

ii. **Documentales privadas.** Las documentales privadas adquieren valor probatorio indiciario simple, en términos del artículo 278, párrafo tercero,¹⁶ de la Ley Electoral local.¹⁷ Asimismo, los testimonios que se recogen en esos medios documentales, de acuerdo a la jurisprudencia de Sala Superior 11/2002.¹⁸

iii. **Pruebas técnicas.** Las pruebas técnicas adquieren valor probatorio indiciario simple, en términos del artículo 250 y 278, párrafo tercero de la Ley Electoral local, en relación con el 53 de la Ley de Medios local, así como la jurisprudencia 36/2014, 4/2014, 6/2005 y 38/2002 de Sala Superior.



➤ Eficacia probatoria

Es oportuno señalar que el *valor* y la *eficacia probatoria*¹⁹ de los medios de convicción, son dos conceptos distintos al momento de analizar las pruebas; ya que, mientras el *valor* es un concepto concerniente a la

¹⁶ Artículo 278.- ... Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

¹⁷ Este tratamiento sui generis también se dio a un dictamen pericial en el asunto SG-JRC-67/2019

¹⁸ Disponible

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2002&tpoBusqueda=S&sWord=11/2002>

¹⁹ Por cuanto hace al concepto de 'eficacia probatoria', para efectos de esta sentencia deberá entenderse como 'alcance probatorio' indistintamente.

De acuerdo con el voto aclaratorio del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, representante del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la contradicción de tesis 16/2015, del índice del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito. Resulta ilustrativo al presente caso lo siguiente sobre los conceptos de "valor probatorio" y "alcance o eficacia probatoria":

"[...]"

De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados.

Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces, nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquella de que se trate.

"[...]"

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=41939&Tipo=3>

autoridad formal de la probanza, el *alcance* o *eficacia*²⁰ consiste en el contenido del elemento demostrativo, es decir, la relación entre el medio de prueba y su eficacia para probar el hecho.

Por lo que, aunque formalmente a las pruebas se les haya otorgado un valor específico, no implica necesariamente que cuenten con la *eficacia probatoria* necesaria para probar los hechos a los que hacen referencia.

En ese sentido, dicha cuestión será analizada hasta el momento de estudiar las pruebas en relación con los hechos denunciados.

➤ **Objeción de los medios de prueba**

Respecto de la objeción realizada por el denunciado en su contestación, relativas a que las conversaciones de *WhatsApp* resultan ilegales por no haberse dado su consentimiento para su ofrecimiento, **no resulta procedente** su objeción.

Lo anterior, pues de conformidad con lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación no son ilegales las conversaciones exhibidas cuando una de las partes que interviene en la comunicación proporciona dichos medios probatorios.²¹

CUARTO. Estudio de fondo

La controversia en el presente asunto se centra en determinar lo siguiente:

¿El denunciado es responsable de la comisión de hechos de violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de la

²⁰ VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/210315>

²¹ Atendiendo al contenido de la tesis 1a. XCV/2008. COMUNICACIONES PRIVADAS. NO SE VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A SU INVOLABILIDAD CUANDO LOS PROPIOS INTERLOCUTORES REVELAN EL CONTENIDO DE UNA COMUNICACIÓN EN LA QUE PARTICIPARON Y DE LA CUAL PUEDE DERIVAR EL DESPLIEGUE DE UNA CONDUCTA DELICTIVA (INTERPRETACIÓN DE LOS PÁRRAFOS NOVENO Y DÉCIMO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2008). Conforme al citado precepto constitucional, el derecho público subjetivo y, por tanto, fundamental de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas es relativo, en tanto que la autoridad judicial federal puede autorizar su intervención, mediante el cumplimiento de determinados requisitos. Ahora bien, la intervención a que alude dicha norma se dirige a los sujetos que no llevan a cabo la comunicación respectiva, es decir, a quienes no son comunicantes o interlocutores, pues una vez colmados los requisitos legales para efectuar la intervención relativa, sólo la autoridad judicial federal puede autorizarla, a petición de la autoridad federal facultada por la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente. De manera que si el indicado derecho fundamental es oponible tanto a las autoridades como a los individuos, resulta evidente que no se vulnera cuando los propios interlocutores revelan el contenido de una comunicación de la que puede desprenderse el despliegue de una conducta delictiva. Esto es, lo que prohíben los párrafos noveno y décimo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, es que un tercero ajeno a los comunicantes o interlocutores, sin observar los términos y las condiciones establecidas en el orden normativo, intervenga las comunicaciones privadas, pero no que dichos interlocutores revelen el contenido de la comunicación que sostuvieron con otros, de cuya información se advierta algún evento o conducta penalmente relevantes, por lo que en estos casos los resultados de tales intervenciones pueden tener valor probatorio en juicio.

denunciante, por [REDACTED]

I. Naturaleza del procedimiento especial sancionador en casos de violencia política en razón de género

La Sala Superior ha determinado los elementos que diferencian a la violencia política contra las mujeres en razón de género en la jurisprudencia 21/2018, previendo que, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión denunciados concurren los siguientes elementos:

- i. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- ii. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- iii. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- iv. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- v. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.²²

Además de lo anterior, los casos en que se involucran derechos políticos de las mujeres, máxime en aquellos casos en que pueden verse menoscabados por virtud de violencia política contra las mujeres en razón de género, las autoridades tienen obligación de juzgar con perspectiva de género.

Lo anterior, obedece a que a toda mujer debe garantizarse el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, entre ellos, los concernientes a sus derechos políticos, para

²² Jurisprudencia 21/2018. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

acceder en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Así, toda vez que en el presente asunto se denuncia la posible comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, no pasa desapercibido para el TEEBCS que la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia, que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres.²³

En ese sentido, la Suprema Corte ha establecido que la aplicabilidad de juzgar con perspectiva de género es intrínseca a la labor jurisdiccional, por lo que debe, incluso aplicarse de manera oficiosa, sin ser necesario que para ello medie petición de parte.²⁴

²³ Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.). JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN. De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

²⁴ Tesis IV.2o.A.38 K (10a.). PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL ANÁLISIS DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE EXISTA ALGUNA PRESUNCIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE CUALQUIER TIPO DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, DEBE REALIZARSE BAJO ESA VISIÓN, QUE IMPLICA CUESTIONAR LA NEUTRALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y LAS NORMAS, ASÍ COMO DETERMINAR SI EL ENFOQUE JURÍDICO FORMAL RESULTA SUFICIENTE PARA LOGRAR LA IGUALDAD, COMBINÁNDOLO CON LA APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES MÁS ALTOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe que en las normas jurídicas o en la actuación de las autoridades del Estado, se propicien desigualdades manifiestas o discriminación de una persona por razón de género, que resulten atentatorias de la dignidad humana. Asimismo, el Estado Mexicano, al incorporar a su orden normativo los tratados internacionales, específicamente los artículos 2, párrafo primero, inciso c) y 10 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1991 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", difundida en el señalado medio el 19 de enero de 1999, se advierte que adquirió, entre otros compromisos, los siguientes: a) adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de hacer posible la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la

De igual forma, la presente resolución también se analiza bajo las obligaciones convencionales de impartir justicia con perspectiva de género.²⁵

educación y, en particular, para asegurar diferentes derechos, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres; b) establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de aquella contra todo acto de discriminación; c) condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, implementando diversas acciones concretas, como abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia en su contra y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; y, d) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar ese tipo de violencia. Por tanto, para cumplir el mandato constitucional, así como las obligaciones contraídas por nuestro país en los instrumentos internacionales señalados, el análisis de los asuntos en los que exista alguna presunción sobre la existencia de cualquier tipo de discriminación contra la mujer, debe realizarse desde una perspectiva de género, que implica cuestionar la neutralidad de los actos de autoridad y las normas, a pesar de estar realizados en una actitud neutral y escritas en un lenguaje "imparcial", y determinar si el enfoque jurídico formal resulta suficiente para lograr la igualdad. Además, es necesario combinar lo anterior con la aplicación de los estándares más altos de protección de los derechos de las personas. Todo ello con el fin de respetar la dignidad humana y hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres.

²⁵**Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer Artículo 1.** Los Estados Americanos convienen en otorgar a la mujer los mismos derechos civiles de que goza el hombre.

Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer. Artículo I Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna. **Artículo II** Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna. **Artículo III** Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna. **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Artículo 1** A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. **Artículo 2** Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio; ... e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas; f) Adaptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

Artículo 3 Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre. **Artículo 7** Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país. **Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer. Artículo 1.** Las Altas Partes Contratantes convienen en que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo. **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Artículo 4.** Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: ... j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. **Artículo 5.** Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos. **Artículo 7.** Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin

000209

Tomando en consideración lo señalado por los anteriores instrumentos internacionales, es que el Estado mexicano se encuentra obligado a tomar todas las medidas que sean necesarias para garantizar y promover los derechos de la mujer.

De ahí la importancia de determinar en qué casos sí se está frente a violencia política contra una mujer por razones de género, atendiendo a los elementos que se encuentran en la definición de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como en la jurisprudencia 21/2018, cuya relación se constata en la siguiente gráfica:

Tabla 1. Violencia política contra las mujeres en razón de género	
Elementos conforme a la jurisprudencia 21/2018	Elementos conforme al artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso
1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.	ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. (elementos 1 y 4) Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. (elemento 5) Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley ²⁶ (elemento 3) y puede ser
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.	
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.	
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.	
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. Se dirige a una mujer por ser mujer; ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el	

dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:
... g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

²⁶ **ARTÍCULO 6.** Los tipos de violencia contra las mujeres son:
I. La violencia psicológica. - Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación,

contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.
(elemento 2)

De tal suerte que, para acreditar la existencia de violencia política en contra de una mujer en razón de género, será necesario verificar que estén presentes los elementos contenidos en las referidas disposiciones, o en su caso, se exprese mediante alguna de las conductas previstas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.²⁷

marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física. - Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

III. La violencia patrimonial. - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica. - Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. La violencia sexual. - Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

²⁷ **ARTÍCULO 20 Ter.** - La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres; II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género; III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades; IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso; VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales; IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género; XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o

Es decir, de probarse alguna de las conductas previstas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso, será suficiente para tener por acreditada la existencia de violencia política en contra de una mujer en razón de género, sin que sea necesario en el estudio de los cinco elementos previstos en la jurisprudencia 21/2018.

II. Acreditación de los hechos denunciados

De las pruebas aportadas y desahogadas, se advierte lo siguiente:

Calidad de Ernesto Manuel Altamirano Solano. Es un hecho notorio y no controvertido por las partes que el denunciado cuenta con el carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Provisional de Movimiento Ciudadano en Baja California Sur.

III. Caso Particular

Una vez puntualizados los elementos y supuestos que deben converger para determinar VPG, esta autoridad electoral procederá a analizar primeramente si, conforme con las pruebas aportadas por las partes, así como de las diligencias realizadas por la Dirección de Quejas, se acreditan los hechos denunciados, para seguidamente determinar si estos constituyen, o no, violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la denunciante y, de ser así, si constituyen alguna responsabilidad a cargo del denunciado.

En virtud de ello, se analizará lo siguiente:

- A. El ejercicio de un cargo partidario que la denunciante señala que ejercía y que fue nombrada por el denunciado Ernesto Manuel Altamirano Solano;
- B. Destitución del cargo partidario que la denunciante señala ejercía en Movimiento Ciudadano, realizada por el denunciado Ernesto Manuel Altamirano Solano;

encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto; XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos; XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función; XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad; XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad; XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley; XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos; XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad; XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

- C. Nombramiento de una nueva persona hombre en el cargo partidario que la denunciante señala ejercía, realizada por el denunciado Ernesto Manuel Altamirano Solano.

A. Acreditación del cargo partidario de la denunciante

Para efecto de establecer alguna afectación a la quejosa por la destitución del cargo partidario que señala desempeñar, primeramente, es necesario determinar:

Si mediante las pruebas aportadas y/o contenidas en el expediente, se acredita que la denunciante venía desempeñando el cargo de

Para acreditar tal cuestión, la denunciante ofreció como medios de prueba:

- **Documental pública:** copia certificada del expediente TEEBCS-JDC-197/2022.



- Observándose relación con el presente asunto los siguientes documentos al interior del expediente señalado:

- El oficio IEEBCS-SE-██████ 2022;
- El oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/03770/2022;
- El informe circunstanciado de la autoridad responsable que obra en el expediente TEEBCS-JDC-197/2022;
- Dos diligencias de certificación del 29 de noviembre de 2022, levantadas por el Secretario General de Acuerdos del TEEBCS;
- Capturas de pantallas y/o fotografías de conversaciones, a través de mensajería;
- Declaración de testimonio de Maritza Muñoz Vargas;
- Declaración de testimonio de Elva Celia Soto Camacho;
- Desahogo de requerimiento del 07 de diciembre de 2022, realizado por Héctor Daniel Guido Aguilar, en su calidad de Representante de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Baja California Sur;²⁸ y
- La sentencia del 24 de enero de 2023, dictada en el expediente TEEBCS-JDC-197/2022.

- **Técnica:** Capturas de pantalla de conversaciones de *Whatsapp*. Por señalamiento de la denunciante las

²⁸ Documento que fue presentado de forma extemporánea, de conformidad con el acuerdo del 07

conversaciones con el denunciado y otra usuaria de nombre Jessica Ortega;

- **Técnica:** Captura de pantalla de encabezado de una nota periodística; y
- **Técnica:** Tres fotografías.

Asimismo, de las demás constancias del expediente se desprenden los siguientes medios que se pueden relacionar con el presente hecho:

- **Documental pública:** Constancia de verificación de video del 08 de febrero de 2023, levantada por la Dirección de Quejas;
- **Documental pública:** Constancia de verificación de ligas electrónicas del 10 de febrero de 2023, levantada por la Dirección de Quejas; y
- **Documental pública:** Acta de diligencia de certificación del 13 de febrero de 2023, levantada por la Dirección de Quejas.

De ello deriva el siguiente cuestionamiento:

¿Con esos medios de prueba se desprende que [REDACTED]

De analizarse de forma conjunta o separada los medios de prueba antes mencionados sólo puede concluirse lo siguiente:

- De los oficios IEEBCS-SE-[REDACTED]-2022 e INE/DEPPP/DE/DPPF/03770/2022, así como del Informe Circunstanciado de la Autoridad Responsable y el desahogo de requerimiento del 07 de diciembre de 2022, realizado por Héctor Daniel Guido Aguilar, en su calidad de Representante de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Baja California Sur,²⁹ se desprende que, no existen registros que [REDACTED]

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]

- De las dos diligencias de certificación del contenido de las ligas electrónicas y videos del 29 de noviembre de 2022, levantadas por el Secretario General de Acuerdos del TEEBCS, la constancia

²⁹ Mediante acuerdo del 07 de diciembre de 2022, se determinó que el desahogo señalado se dio fuera del plazo otorgado para tal efecto.

de verificación de video del 08 de febrero de 2023, levantada por la Dirección de Quejas, la constancia de verificación del contenido de ligas electrónicas, levantada por la Dirección de Quejas el 10 de febrero de 2023, el acta de diligencia de certificación de contenido en celular levantada por la Dirección de Quejas y Denuncias el 13 de febrero de 2023, y la captura de pantalla de encabezado de una nota periodística³⁰ se desprende que:

- Existe señalamiento de que [REDACTED] ha ocupado el cargo de [REDACTED] ejercía esas funciones;³¹
 - El señalamiento se da sólo en dos videos del 23 de agosto y en una captura de pantalla del encabezado de una nota periodística del 20 de agosto, ambas del mismo año; y
 - Ese señalamiento lo han hecho la Diputada Federal Jessica Ortega y Maritza Muñoz.³²
- No se le había notificado a [REDACTED] que la hubieran removido del cargo que señala ostentar [REDACTED]³³
 - Que Ernesto Manuel Altamirano Solano no había hablado con ella ni se le había comentado en los chats oficiales;³⁴
 - Pero se le había eliminado de unos chats, sin especificar cuáles;³⁵ y
 - Estos señalamientos se dan en una publicación del 18 de noviembre de 2022.
- Su deseo es seguir como [REDACTED]³⁶
- Jessica Ortega había comentado anteriormente que, en Baja California Sur, [REDACTED] pero no se le podían dar los nombramientos porque Ernesto Altamirano no está nombrado;
- Existe señalamiento de que Roberto Jiménez, actual Regidor del Ayuntamiento de Los Cabos, es quien hace guerra política en contra de [REDACTED]³⁷ y

³⁰ Jurisprudencia 38/2002

Los medios probatorios que se hacen consistir en **notas periodísticas**, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto[...]

³¹ Se comenta en el video de 23 de agosto y 18 de noviembre, así como los contenidos en la constancia de verificación de video levantada por la Dirección de Quejas del 8 de febrero, todos del 2022, así como la captura de pantalla de nota periodística del 20 de agosto de 2022.

³² Señalamiento realizado en dos videos. Se observa que sólo estuvo presente una persona de nombre Maritza Muñoz Vargas, el video contenido en la certificación del 29 de noviembre de 2022.

³³ Sólo se comenta en el video del 18 de noviembre de 2022.

³⁴ Sólo se comenta en el video del 18 de noviembre de 2022.

³⁵ Sólo se comenta en el video del 18 de noviembre de 2022.

³⁶ Sólo se comenta en el video del 18 de noviembre de 2022.

³⁷ Sólo se comenta en el video del 18 de noviembre de 2022, lo dice la persona entrevistadora, no lleva afirmación por la denunciante.

- Que Movimiento Ciudadano desde Ciudad de México debe de resolver el problema de que en el Estado no tienen a un dirigente que no es dirigente, porque tienen los cargos vencidos, por lo que Ernesto Altamirano no podía darle nombramiento por no estar nombrado, por un tema legal de estatuto.
- De las declaraciones otorgadas por las testigos Maritza Muñoz Vargas y Elva Celia Soto Camacho,³⁸ de las cuales se desprende:
 - Que pertenecen a Movimiento Ciudadano;
 - Elva Celia Soto Camacho señala ser Delegada de Mujeres en Movimiento Ciudadano, mientras que Maritza Muñoz Vargas señala no tener cargo estatuario pero funge como Enlace de la Comisión Técnica de Vinculación Política de Movimiento Ciudadano;
 - Que han tenido poco contacto con la denunciante; y
 - Que Maritza Muñoz Vargas estuvo en el video (entrevista) de la certificación del 29 de noviembre de 2022, levantada por la Secretaría General de Acuerdos del TEEBCS, mismo que obra en el expediente, el cual tienen el mismo contenido y similitud con la constancia de verificación de video del 08 de febrero de 2023, levantada por la Dirección de Quejas;
 - Maritza Muñoz Vargas y Elva Celia Soto Camacho señalaron no tener conocimiento de que [REDACTED] tenga un cargo oficial o nombramiento como [REDACTED];
 - Elva Celia Soto Camacho, Delegada de Mujeres en Movimiento Ciudadano señaló tener desconocimiento de las actividades de [REDACTED], al nunca tener conocimiento ni coincidencia con alguna actividad que haya realizado;
 - Maritza Muñoz Vargas señaló que sólo ha visto a la denunciante dos veces y no está con ella en ningún chat, pero tiene conocimiento que es simpatizante y no afiliada;
- De las capturas de pantalla de conversaciones de *WhatsApp*, y el acta de la diligencia de certificación levantada por la Dirección de Quejas el 13 de febrero de 2023, relativa a las capturas mencionadas, de las cuales se desprende:
 - Sólo un mensaje de la denunciante (remitente) desde la aplicación de *Whatsapp*, dirigido a un usuario de nombre Jessica Ortega, donde no se observa respuesta en que se señala *que le acababa de informar Ernesto Altamirano que un señor Roberto Jiménez asumiría la*

³⁸ No fueron objetadas por ninguna de las partes.

000216

coordinación que ella desempeñaba, por ser un arreglo del nacional;

- De los demás mensajes contenidos en las capturas de pantalla se desprenden algunos dirigidos a usuarios de la aplicación de mensajería *Whatsapp* de nombres Ernesto Altamirano y Jessica Ortega, donde se lee que:
 - Los usuarios que responden no tienen conocimiento de lo que la remitente (denunciante) les envía;
 - Invitaciones a eventos, específicamente a uno relativo a la reforma electoral;
 - Reuniones con otras personas;
 - Envío de capturas de pantalla del perfil de *Facebook* de la usuaria [REDACTED] notificaciones de una pantalla que se relaciona con notificaciones de la red social *Facebook* donde se lee "se eliminó tu control total de Movimiento Ciudadano Los Cabos BCS"; y
 - En las capturas de pantalla se lee la fecha 24 de noviembre de 2022.

Sin embargo, de ninguno de ellos se desprende algún comentario que relacione a la denunciante con el cargo de [REDACTED]

De las tres fotografías anexas a la denuncia del 07 de febrero de 2023, donde la denunciante señala estar en dichas fotografías se aprecia:

- En la primera foto, diez personas reunidas en un local, sin señalamiento de quien es la denunciante;³⁹
- En la segunda foto, tres personas, con una pancarta a un lado donde se lee #EL FUTURO ES NARANJA, con el logotipo del partido político Movimiento Ciudadano, sin señalamiento de quién es la denunciante;⁴⁰ y

³⁹ Jurisprudencia 36/2014.

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes...

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2014&tpoBusqueda=S&sWord=tecnic>

⁴⁰ Véase jurisprudencia 36/2014.

- En la tercera foto, un número grande de personas sentadas en sillas con vista dirigida al frente, sin señalamiento de quién es la denunciante.⁴¹

No obstante, de ninguna de las fotografías se desprende identificación de las personas que se encuentran en las fotografías⁴² y relación alguna de las personas que en ellas se encuentran con el cargo de Coordinadora Municipal de Movimiento Ciudadano en Los Cabos.

- La resolución del 24 de enero de 2023 dictada dentro del expediente TEEBCS-JDC-197/2022, se tiene que:
 - No puede ser analizada en virtud de que la misma no causó estado, conforme con la revocación realizada por Sala Guadalajara en la sentencia del SG-JRC-4/2023 de 2023.

En ese sentido, como del anterior estudio se desprende, existen principalmente cuatro pruebas técnicas (tres videos y una captura de pantalla)⁴³ en las que se señala que [REDACTED] fue nombrada como [REDACTED]

Sin embargo, esas mismas cuatro pruebas técnicas, en vez de verse reforzadas por algún otro medio de convicción, se ven afectadas:

- Primero, porque en los oficios del IEEBCS: IEEBCS-SE-[REDACTED]-2022, y del INE: INE/DEPPP/DE/DPPF/03770/2022 se desprende que no existe ningún registro de que la denunciante estuviera [REDACTED]
- Segundo, porque del contenido del video materia de la Certificación del 29 de noviembre de 2022, levantada por el Secretario General de Acuerdos del TEEBCS y que tiene similitud con el que fue materia de la constancia de verificación de video del 08 de febrero de 2022 levantada por la Dirección de Quejas (pruebas ofrecidas por la denunciante), señalan que estuvo presente Maritza Muñoz Vargas, pero al emitir su testimonio escrito Maritza Muñoz Vargas (prueba ofrecida por la denunciante)⁴⁴ señaló que no tenía conocimiento de que [REDACTED]

⁴¹ Véase jurisprudencia 36/2014.

⁴² Véase artículo 250 de la Ley Electoral local, en relación con el 53 de la Ley de Medios local y la jurisprudencia 36/2014.

⁴³ En el segundo video denominado materia de la constancia de verificación del 08 de febrero de 2023, titulado "LLEGA ADRIANA ROJAS A MOVIMIENTO CIUDADANO", no se desprende señalamiento alguno de circunstancias de modo, tiempo y lugar, tampoco existe alguna expresión donde se relacione a [REDACTED] con el cargo de Coordinadora Municipal de Movimiento Ciudadano en Los Cabos, Baja California Sur. Aunado a ello, se tiene que es un video que se encuentra, al parecer, cortado al tener una duración de 00:00:38 segundos.

⁴⁴ Por analogía aplicación de jurisprudencia I.9o.T. J/1 (10a.). Registro: 2013541. Tribunales Colegiados de Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV, página 2125. COPIAS FOTOSTÁTICAS OFRECIDAS COMO PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI SE EXHIBEN PARA DEMOSTRAR CIERTOS HECHOS Y SE RECONOCE SU

[REDACTED] ostentara de [REDACTED], y tenía conocimiento de que no estaba afiliada a dicho instituto político, lo que se relaciona con:

- Lo contenido en los oficios del IEEBCS y el INE; y
 - El testimonio rendido por Elva Celia Soto Camacho.
- Tercero, también porque del contenido del video que fue materia de la constancia de verificación de enlaces digitales del 10 de febrero de 2023, levantada por la Dirección de Quejas y Denuncias, se desprende una entrevista entre unas personas de nombres: Giovanni Carlo y Maritza Muñoz Vargas quien señala en el video que [REDACTED], sin embargo al emitir su testimonio escrito Maritza Muñoz Vargas (prueba ofrecida por la denunciante)⁴⁵ señaló que no tenía conocimiento de que [REDACTED] y tenía conocimiento de que no estaba afiliada a dicho instituto político, lo que se relaciona con:
 - Lo contenido en los oficios del IEEBCS y el INE; y
 - El testimonio rendido por Elva Celia Soto Camacho.
 - Cuarto, de lo contenido en las pruebas técnicas donde se señala que [REDACTED], no se refuerza tampoco con las capturas de pantalla o la constancia de verificación del 13 de febrero del presente año, levantada por la Dirección de Quejas, porque de ellas no se desprende que la denunciante ejerciera algún cargo, sólo un mensaje cuyo remitente fue la denunciante, mismo que no contiene respuesta del destinatario ni medio probatorio para reforzarlo, por lo que no podría considerársele algún valor probatorio, sobre todo porque es posible conocer más allá del texto enviado por la denunciante, es decir, ¿quién es el destinatario? o ¿tiene conocimiento de las circunstancias que dieron origen al presente procedimiento?, entre otros cuestionamientos.⁴⁶
 - Finalmente, del contenido de la denuncia, en relación con las pruebas técnicas no se desprende el cumplimiento de las cargas

CONTENIDO, CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN DE PARTE QUE ADQUIERE VALOR PROBATORIO EN CONTRA DE SU OFERENTE.

⁴⁵ Por analogía aplicación de jurisprudencia I.9o.T. J/1 (10a.). Registro: 2013541. Tribunales Colegiados de Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV, página 2125. **COPIAS FOTOSTÁTICAS OFRECIDAS COMO PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI SE EXHIBEN PARA DEMOSTRAR CIERTOS HECHOS Y SE RECONOCE SU CONTENIDO, CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN DE PARTE QUE ADQUIERE VALOR PROBATORIO EN CONTRA DE SU OFERENTE.**

⁴⁶ Jurisprudencias: 4/2014. **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN; y 36/2014 PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

que la legislación, como lo es el artículo 53 de la Ley de Medios local⁴⁷ le señalan a la parte denunciante, es decir, que:

... En estos casos [al aportar pruebas técnicas], el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, y las circunstancias de modo, tiempo y lugares que reproduce la prueba...

Lo anterior, porque del ofrecimiento de los medios probatorios múltimencionados no se desprenden señalamientos relacionados con el lugar donde se obtuvieron o el lugar donde fueron filmados, cómo fueron resguardados, los destinatarios de las conversaciones, entre otras cuestiones.

En ese sentido, al tratarse las pruebas técnicas en *medios de reproducción de imágenes y sonidos que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos*, por sí solos no pueden acreditar fehacientemente los hechos que en ellas se señalan o contienen, porque se trata de pruebas por sí solas insuficientes por su imperfección —ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido—, por lo que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual puedan ser adminiculadas, para perfeccionar o corroborar su contenido.⁴⁸

De esta manera, toda vez que las pruebas ofrecidas por la denunciante se encuentran afectadas en cuanto a su alcance probatorio por la existencia de otros elementos de convicción que las contradicen, y en virtud de que la denunciada no presentó alguna otra prueba que permita concatenarse con las pruebas técnicas antes mencionadas, con los que se pueda generar convicción respecto del cargo partidario que dice ostentar, es que no se tiene por acreditada tal situación.

Finalmente, de los propios estatutos de Movimiento Ciudadano se desprende que no es la Comisión Operativa Estatal la encargada del nombramiento de sus integrantes o de los órganos municipales de dirección, sino que es la Comisión Permanente, quien a propuesta de la Coordinadora Ciudadana Estatal⁴⁹ la que se encargue de la integración de las Comisiones Operativas Municipales en las cabeceras distritales

⁴⁷ Artículo aplicado de manera supletoria en términos del 250 de la Ley Electoral local.

⁴⁸ Véase jurisprudencia 4/2014 **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=tecnica>

⁴⁹ Estatutos de Movimiento Ciudadano.

Artículo 28.- La Coordinadora Ciudadana Estatal es el órgano colegiado permanente de organización y operación de Movimiento Ciudadano a cuyo cargo queda la ejecución de las determinaciones de la Convención y del Consejo Estatal. Será elegida por la Convención Estatal y el número de sus integrantes será determinado por la Coordinadora Ciudadana Nacional en términos de la convocatoria respectiva, que en ningún caso será menor a 50 personas, que durarán en su encargo un periodo de tres años. Si faltaran sin causa justificada a tres reuniones consecutivas, serán separadas o separados del cargo. La Presidencia y Secretaría Técnica del Consejo Estatal forman parte de la Coordinadora Ciudadana Estatal.

https://movimientociudadano.mx/pdf/mc_documentos_basicos_3.pdf

000220

electorales federales y locales, así como a comisionadas y comisionados municipales.⁵⁰

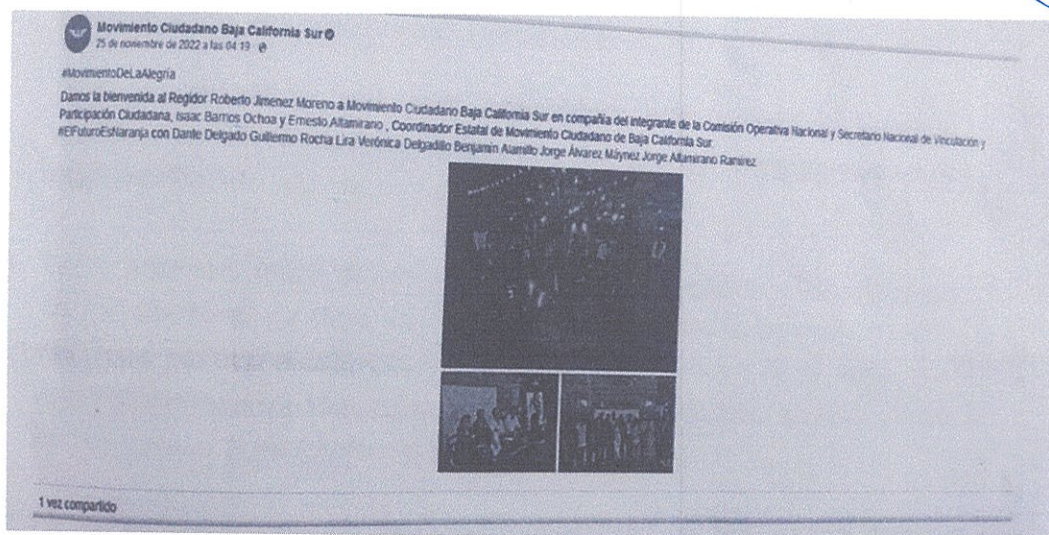
Por lo que, en principio, al denunciado, como Coordinador de la Comisión Operativa Provisional de Movimiento Ciudadano de Baja California Sur, no le correspondía el nombramiento de la denunciante para ocupar un cargo dentro de la estructura partidista de movimiento ciudadano.

B & C.- Destitución de un cargo partidario y nombramiento de un hombre

Por cuanto hacer a la destitución de la denunciante de un cargo partidario en Movimiento Ciudadano y el consecuente nombramiento de un hombre en el cargo que ostentaba, en principio, no resultaría práctico su análisis; sin embargo, a fin de agotar el contenido del material probatorio es preciso puntualizar que, aún y cuando se tuviera por acreditado el ejercicio de funciones o actividades relacionadas con un cargo partidario, con el mínimo valor indiciario que pudiera tenerse de los medios de convicción previamente examinados, de ellos no se desprende que la denunciante hubiera sido destituida de algún cargo partidario.

Lo anterior, pues únicamente señala que tuvo conocimiento de la supuesta destitución el 17 de noviembre de 2022 en sus redes sociales, mediante una nota periodística; sin embargo, del contenido del primer video materia de la constancia de verificación del 10 de febrero de 2023, levantada por la Dirección de Quejas, se desprende que [REDACTED] señala que al 18 de noviembre de 2022 no había recibido llamada o notificación de que había sido destituida del cargo que señala ejercer de [REDACTED]

Asimismo, se tiene señalamiento de la denunciante que se enteró de la destitución por una publicación en internet; para ello agrega una imagen y el enlace a la página de internet de una publicación en la red social Facebook del perfil de Movimiento Ciudadano Baja California Sur, con



⁵⁰ Artículos 28, numeral 4, inciso g) de los Estatutos de Movimiento Ciudadano.

4. Corresponde a la Coordinadora Ciudadana Estatal:

g) Proponer a la Comisión Permanente, de manera fundada y motivada, la integración de las Comisiones Operativas Municipales en las cabeceras distritales electorales federales y locales, así como a comisionadas y comisionados municipales

fecha 25 de noviembre de 2022, donde se da la bienvenida al Regidor Roberto Jiménez Moreno a dicho partido político.

No obstante, del contenido de dicha publicación no se desprende mínimamente que en la misma se señale la destitución de la denunciada de algún cargo partidario o, en su caso, del nombramiento de alguna persona para el cargo de [REDACTED]

[REDACTED] y la denunciada no ofrece alguna otra prueba para acreditar la destitución del cargo partidario que dice ostentar ni el nombramiento por parte del denunciado de alguna otra persona para el cargo de [REDACTED]

Incluso, de los propios Estatutos de Movimiento Ciudadano se desprende que no es la Comisión Operativa Estatal la encargada del nombramiento de sus integrantes, sino que es la Comisión Permanente, quien a propuesta de la Coordinadora Ciudadana Estatal⁵¹ la que se encargue de la integración de las Comisiones Operativas Municipales en las cabeceras distritales electorales federales y locales, así como a comisionadas y comisionados municipales.⁵²

Por lo que, en principio al denunciado, como Coordinador de la Comisión Operativa Provisional de Movimiento Ciudadano de Baja California Sur, no le correspondía el nombramiento de la denunciante para ocupar un cargo dentro de la estructura partidista de Movimiento Ciudadano.

➤ **Conclusión general**

Al no existir prueba que acredite el hecho denunciado por [REDACTED] en contra de Ernesto Manuel Altamirano Solano, esta autoridad no puede entrar al análisis de la existencia de alguna conducta que actualice violencia política contra las mujeres en razón de género. Esto en virtud de que, las pruebas de la denunciante, así como las que obran en el expediente, no son suficientes para tener por acreditado el hecho ilícito que señala la denunciante.

Lo anterior es así, porque aún y cuando el estándar probatorio que rige en los PES vinculados con VPG es más bajo⁵³ y flexible, y no de última

⁵¹ Estatutos de Movimiento Ciudadano.

Artículo 28.- La Coordinadora Ciudadana Estatal es el órgano colegiado permanente de organización y operación de Movimiento Ciudadano a cuyo cargo queda la ejecución de las determinaciones de la Convención y del Consejo Estatal. Será elegida por la Convención Estatal y el número de sus integrantes será determinado por la Coordinadora Ciudadana Nacional en términos de la convocatoria respectiva, que en ningún caso será menor a 50 personas, que durarán en su encargo un periodo de tres años. Si faltaran sin causa justificada a tres reuniones consecutivas, serán separadas o separados del cargo. La Presidencia y Secretaría Técnica del Consejo Estatal forman parte de la Coordinadora Ciudadana Estatal.

https://movimientociudadano.mx/pdf/mc_documentos_basicos_3.pdf

⁵² Artículos 28, numeral 4, inciso g) de los Estatutos de Movimiento Ciudadano.

4. Corresponde a la Coordinadora Ciudadana Estatal:

g) Proponer a la Comisión Permanente, de manera fundada y motivada, la integración de las Comisiones Operativas Municipales en las cabeceras distritales electorales federales y locales, así como a comisionadas y comisionados municipales

⁵³ ... en los mismos términos a los procedimientos administrativos disciplinarios vinculados con violencia política de género o acoso laboral, en donde el estándar probatorio que debe regir es más bajo, dado que el Derecho penal es de última ratio."

https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JE-0043-2019.pdf

razón, como sucedería en materia penal; sin embargo, no puede dejar de observarse el principio de presunción de inocencia en favor del denunciado,⁵⁴ el cual implica entre otras cuestiones que, en principio la carga de la prueba recae en la denunciante para acreditar su culpabilidad, y a pesar de que el estándar de prueba sea bajo y flexible, este debe de acreditarse.

En ese sentido, el principio de presunción de inocencia impone que la apreciación de la prueba deba ser racional, objetiva e imparcial para desvirtuar la inocencia del acusado y generar certeza de su responsabilidad.⁵⁵

QUINTO. Informe

En virtud de que, de las constancias del presente expediente se desprende que el juicio de la ciudadanía TEEBCS-JDC-197/2022, se relaciona con este PES y, toda vez que, de ellos se advierten inconformidades con relación a la integración de Movimiento Ciudadano en el Estado, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este TEEBCS, al momento que se encuentre la presente sentencia publicada en la página de internet de este Tribunal, informe a la Comisión Permanente de Movimiento Ciudadano⁵⁶ sobre la sentencia dictada en este asunto, a fin de que tenga conocimiento sobre lo presente.

SEXTO. Protección de datos

Toda vez que en el presente asunto se analizan cuestiones de violencia política contra las mujeres en razón de género, es necesario garantizar la no revictimización de la parte denunciante.

Por tanto, se deberá emitir por el TEEBCS una versión pública de la resolución donde se protejan los datos personales sensibles de la quejosa y se eliminen las calificativas denunciadas, pues sólo son útiles para el análisis del acto reclamado, acorde a lo estipulado en el artículo 3 fracción

⁵⁴ Este estado jurídico de inocencia se proyecta en diversas obligaciones que orientan el desarrollo de todo proceso. Por tanto, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, administrativa o laboral, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora. [...]

En este sentido, como se adelantó, la presunción de inocencia exige que el acusador deba probar que el ilícito penal o administrativo es atribuible a la persona imputada, es decir, que ha participado culpablemente en su comisión y que las autoridades deban fallar con un criterio más allá de toda duda razonable para declarar la responsabilidad penal o administrativa individual del imputado.

Por ende, debe resaltarse que el principio de presunción de inocencia es un eje rector en cualquier procedimiento sin importar su materia y un estándar fundamental en la apreciación probatoria que establece límites a la subjetividad y discrecionalidad de la actividad judicial y administrativa. Así, en un sistema democrático la apreciación de la prueba debe ser racional, objetiva e imparcial para desvirtuar la presunción de inocencia y generar certeza tanto de la responsabilidad penal o bien, como destacadamente acontece en el caso, de la administrativa.

⁵⁵ Ver SUP-JE-43/2019

https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JE-0043-2019.pdf

⁵⁶ Estatutos de Movimiento Ciudadano.

Artículo 19.- La Comisión Permanente es el órgano de consulta, análisis y decisión política inmediata, cuyas determinaciones son obligatorias para todos los niveles, órganos, mecanismos y estructuras de Movimiento Ciudadano.

X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada por [REDACTED], atribuida a Ernesto Manuel Altamirano Solano, consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género.

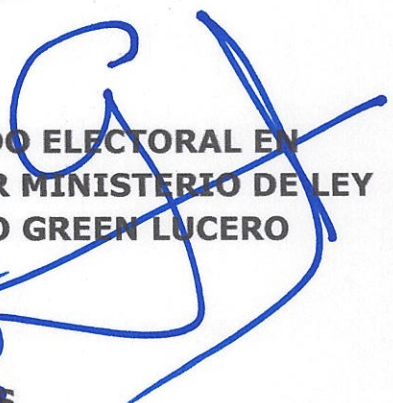
SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, dar cumplimiento a lo señalado en el punto quinto de razones y fundamentos de esta sentencia

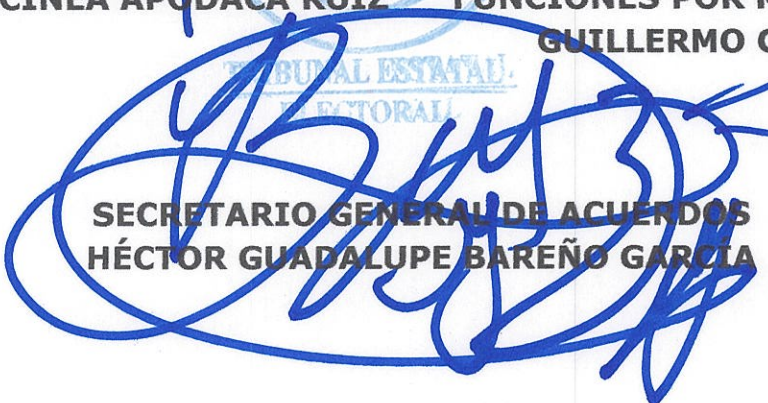
NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron la Magistrada Presidenta y el Magistrado en Funciones por Ministerio de Ley que integran el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, con el voto en contra de la Magistrada Betsabé Dulcinea Apodaca Ruiz, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


**MAGISTRADA PRESIDENTA
SARA FLORES DE LA PEÑA**


**MAGISTRADA ELECTORAL
BETSABÉ DULCINEA APODACA RUIZ**


**MAGISTRADO ELECTORAL EN
FUNCIONES POR MINISTERIO DE LEY
GUILLERMO GREEN LUCERO**


**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
HÉCTOR GUADALUPE BAREÑO GARCÍA**

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA BETSABÉ
DULCINEA APODACA RUIZ**

Con el debido respeto que merecen mis pares, me aparto de las consideraciones que sustentan la sentencia aprobada por la mayoría de este Pleno.

Medularmente, la sentencia indica que el cargo que ostentaba la parte denunciante como [REDACTED] no se encuentra acreditado a partir de las pruebas aportadas y, por ende, no ocurrió destitución alguna. A partir de ahí, no se puede tener acreditada la violencia política contra la mujer en razón de género.

Desde mi punto de vista, sí se encuentra acreditada que la denunciante desempeñaba dicho cargo y que su destitución genera una afectación desproporcionada por ser mujer, como se verá más adelante.

Primer punto. Contexto de Movimiento Ciudadano en Baja California Sur.

En primer lugar, y como **contexto**, debe decirse que dentro de Movimiento Ciudadano en Baja California Sur existe un fuerte indicio de varias personas que ostentan distintos cargos al interior del partido sin ningún nombramiento por el órgano competente.

Vemos, pues, como diversos dirigentes fácticamente se encuentran ejerciendo funciones inherentes a un determinado cargo partidario, manifestando no tener el nombramiento oficial para desempeñarlo o, en su caso, se encuentran con cargos vencidos (nombramientos cuya vigencia ha expirado).

Veamos un poco.

En las pruebas aportadas, la Diputada federal Jessica Ortega refirió que el propio Ernesto Altamirano no está nombrado; en la sentencia aprobada por la mayoría se indica:

"Jessica Ortega había comentado anteriormente que, en Baja California Sur, [REDACTED], pero no se le podían dar los nombramientos porque Ernesto Altamirano no está nombrado..."

"...Que Movimiento Ciudadano desde Ciudad de México debe de resolver el problema de que en el Estado no tienen a un dirigente que no es dirigente, porque tienen los cargos vencidos, por lo que Ernesto Altamirano no podía darle nombramiento por no estar nombrado, por un tema legal de estatuto..."

En su declaración, Maritza Muñoz afirmó que es Enlace de la Comisión Técnica de Vinculación Política de Movimiento Ciudadano, pero no posee cargo estatutario de forma oficial. Así, no acreditó nombramiento oficial alguno, ni provisional ni definitivo. La declaración indica que:



Magistrada. Betsabé Dulcinea Apodaca Ruiz

000225

"... **de manera oficial no ostento ningún cargo al interior** del Instituto Político Movimiento Ciudadano, debido a que, al igual que una servidora, **al ser una coordinación estatal provisional no podemos contar con cargos estatutarios**, por lo tanto al igual que yo es simpatizante ya que tampoco se encuentra afiliada".

Incluso, el propio Ernesto Altamirano Solano ha manifestado tener un cargo provisional, sin nombramiento definitivo.

Todos estos puntos son consistentes y apuntan hacia el mismo lado: **una práctica más o menos establecida en Movimiento Ciudadano en Baja California Sur de realizar sus labores sin un nombramiento definitivo.**

Dicho de otra forma, en Movimiento Ciudadano existe una práctica establecida de personas que realizan funciones inherentes a los cargos internos del partido sin contar con un nombramiento para ello.

Esto coloca a tales personas en un estado de precariedad e incertidumbre jurídica. Precariedad, porque pueden ser removidos o despachados de sus puestos sin mayor procedimiento alguno; incertidumbre jurídica, puesto que no conocen con exactitud sus atribuciones legales y estatutarias, además de que no gozan de la estabilidad legal en su cargo para poder desempeñarlo, sabiendo que podrán oponerse a las presiones de diversos frentes sin ceder y no perder su cargo.

Es decir, no hay seguridad jurídica para las personas al interior de Movimiento Ciudadano

Definitivamente este punto debe ser reforzado. Pero las diligencias realizadas en el asunto no toman en cuenta este enfoque, y solo se limitan a considerar a la denunciante, sin ver el estado que guardan sus pares o demás dirigentes partidarios.

Por ello, considero que la investigación fue indebidamente realizada, pues el enfoque utilizado nos impide ver el panorama global del partido en nuestra entidad.

Pese a ello, considero que siguen sosteniéndose fuertes indicios de un modo de operar sistemáticamente, sin nombramientos o, en algunos casos, con nombramientos provisionales.

Punto dos. Acreditación del cargo de la parte denunciante.

Como vimos, el contexto nos brinda fuertes indicios de que no existen nombramientos al interior del partido y que los cargos se desempeñan de facto. Tanto la denunciante como Maritza Muñoz Vargás han manifestado ello y han sido coincidentes.

Entonces, las pruebas relacionadas para acreditar el ejercicio del cargo no deben ser las "normales" o "clásicas", tales como registros partidarios, registros antes las autoridades electorales, nombramientos dentro del partido o cualquier documento oficial en términos similares.

"En cada niñez nace la humanidad."
J. Benavente



Así, debemos saber que lo que prevalece es justamente la incertidumbre jurídica y la precariedad por la falta de documentación oficial.

Entonces, el enfoque que debe utilizarse no debe ser el "clásico", sino precisamente aquel en donde los medios probatorios escasean y sólo se tienen algunos indicios a partir de cierta documentación que "gira alrededor" de los hechos principales.

Este enfoque implica:

1. Saber, de antemano, que las pruebas serán limitadas para acreditar los hechos por la propia manera en que sucedieron;
2. El estándar de prueba flexible para los casos de violencia política en razón de género;
3. La reversión de las cargas probatorias, cuando a partir de indicios aportados por la denunciante, la otra parte se halle en mejor posición procesal para rebatir el indicio.

A partir de tales premisas, considero que se acredita que la parte denunciante ha venido desempeñando -fácticamente- el cargo como [REDACTED]

Veamos. Las declaraciones de Movimiento Ciudadano son coincidentes con el enfoque que debe utilizarse, porque justamente afirma la carencia total de registros de la parte denunciante.

El propio partido, por medio de su representante legal, manifiesta:

"...reitero que en el caso que nos ocupa, en los Cabos, Cabos de Baja California Sur, no se encuentra antecedente alguno de propuesta de integración y menos aún aprobación de alguna Comisión Operativa Municipal en dicho municipio..."

Ello es un contrasentido, pues Los Cabos es el municipio con más derrame económica de Baja California Sur y uno de los más importantes del país. Definitivamente y de acuerdo a las máximas de la experiencia, a cualquier partido político -por las condiciones especiales del municipio- debe interesarle tener una estructura más o menos organizada en Los Cabos.

Dicho en otras palabras, no suena para nada lógico que Movimiento Ciudadano -partido político con presencia nacional- no cuente con ninguna estructura partidaria o ningún órgano en Los Cabos.

Lo lógico sería que Movimiento Ciudadano tenga su estructura partidaria en dicho municipio, de alguna u otra manera.

De esta forma, debe asumirse que lo razonable sería que el partido sí tuviera una estructura política más o menos organizada en Los Cabos.

Las declaraciones de Movimiento Ciudadano también son coincidentes con el enfoque que debe utilizarse, porque justamente afirma la carencia total de registros de la parte denunciante.



Magistrada. Betsabé Dulcinea Apodaca Ruiz

000227

El propio partido, por medio de su representante legal, manifiesta:

"...reitero que en el caso que nos ocupa, en los Cabos, Cabos de Baja California Sur, no se encuentra antecedente alguno de propuesta de integración y menos aún aprobación de alguna Comisión Operativa Municipal en dicho municipio..."

Ello es un contrasentido, pues Los Cabos es el municipio con más derrame económica de Baja California Sur y uno de los más importantes del país. Definitivamente y de acuerdo a las máximas de la experiencia, a cualquier partido político -por las condiciones especiales del municipio- debe interesarle tener una estructura más o menos organizada en Los Cabos.

Dicho en otras palabras, no suena para nada lógico que Movimiento Ciudadano -partido político con presencia nacional- no cuente con ninguna estructura partidaria o ningún órgano en Los Cabos.

Lo lógico sería que Movimiento Ciudadano tenga su estructura partidaria en dicho municipio, de alguna u otra manera.

Ese es el **primer indicio**: la poca razonabilidad de carecer de una estructura partidaria en Los Cabos.

Como **segundo indicio**, tenemos las notas periodísticas siguientes:

a) Nota del 19 de agosto de 2022 por el medio denominado "Noticias BCS" donde se lee [REDACTED]

b) Entrevista informativa en el medio "El Informante Baja California Sur" del 23 de agosto de 2022. La entrevista cuenta con un *banner* que indica [REDACTED] También tiene una nota al margen que indica [REDACTED]

c) Nota del medio "El Informante Baja California Sur", donde se indica "El regidor expanista quiere arrebatarle el cargo de [REDACTED] pese a su nombramiento es legítimo";

d) Entrevista informativa en el medio "El Informante Baja California Sur" del 18 de noviembre de 2022, donde se entrevista a [REDACTED] el hecho de que estaba siendo desplazada del partido al haber sido excluida.

Las notas periodísticas, como bien lo indica la sentencia aprobada por la mayoría, son pruebas técnicas y deben tenerse otros soportes de información coincidentes. Ello se corroborará más adelante.

Pero, desde este momento, **debe decirse que las cuatro notas periodísticas son plenamente coincidentes entre sí, pues identifican a la parte denunciante como** [REDACTED]



Magistrada. Betsabé Dulcinea Apodaca Ruiz

000228

Como **tercer indicio**, tenemos los videos aportados por la parte denunciante:

a) En el primer video se observa una entrevista, una transmisión en vivo, en donde se ve el logo con la frase "Zona Sur".

Allí, se observa a Maritza Muños Vargas -persona plenamente identificable al ser personaje público en Baja California Sur y al haber sido Diputada local-, Enlace de la Comisión Técnica de Vinculación Política de Movimiento Ciudadano¹.

Dicha persona manifiesta que la [REDACTED]

b) El segundo video, el cual es ampliamente similar a la entrevista "b)" (de El Informante) de las notas periodísticas ofrecidas como pruebas.

Nuevamente, tales videos son pruebas técnicas, pero debe decirse que son plenamente concordantes entre sí al apuntar hacia un mismo hecho: que la denunciante fungía como [REDACTED]

Hasta este momento, los indicios aportados son plenamente coincidentes entre sí:

La poca razonabilidad de no tener estructura municipal en Los Cabos;

Las notas periodísticas donde se apunta que la denunciante fungía como [REDACTED];

Los videos aportados que apuntan que la denunciante se desempeñaba como [REDACTED];

Como **cuarto indicio**, tenemos las conversaciones entre Ernesto Altamirano Solano y la parte denunciante.

Así, se pueden ver conversaciones relativas a temas del **partido político**. Esto contradice frontalmente el hecho de que la parte denunciante no tuviera un desempeño activo dentro del partido político, al no estar afiliada.

Si entabla conversaciones con el principal dirigente en el Estado sobre cuestiones partidarias, ello nos deja ver que **la denunciante sí tenía actividades políticas dentro del partido**.

Pero este punto merece especial mención. Y es que, en este caso, la parte denunciada tenía la carga de la prueba de rebatir las conversaciones de WhatsApp exhibidas como por la parte denunciante como prueba.

Dicho en otras palabras, si la parte denunciante aporta indicios que tienen como medio de soporte conversaciones de WhatsApp, revierte la carga de la prueba y ahora corresponde al denunciado privarles de la eficacia probatoria. Para hacerlo, el denunciado tuvo que haber asumido una

¹ Lo cual aparece más o menos expresado de tal forma en el video analizado.

² Si bien no indica que sea de Los Cabos, ello puede concluirse en relación con las demás probanzas, además de que no existe ninguna que indique que haya sido [REDACTED]

"En cada niñez nace la humanidad."

J. Benavente



Magistrada. Betsabé Dulcinea Apodaca Ruiz

000229

postura procesal activa, exhibiendo él mismo las conversaciones que tuvo con la denunciante.

Ello no ocurrió, pues el denunciado se limitó a tener una actitud probatoria pasiva. Podemos encontrar un símil de esto cuando, en diversos asuntos civiles, se exhiben como pruebas libros contables que deben estar en poder de la parte demandada: si éste no los exhibe, entonces se tienen por ciertas las manifestaciones de la parte actora.

El mismo principio probatorio opera en el caso. La denunciante aportó conversaciones de WhatsApp como pruebas y la parte denunciada no realizó actividad procesal alguna para mostrar la "realidad" de tales conversaciones. Por tanto, la actitud probatoria pasiva que tuvo la parte denunciada debe perjudicarle y no beneficiarle, pues impidió -con tal postura- un posible esclarecimiento de los hechos.

Por tanto, las conversaciones deben tenerse como ciertas y veraces y, por ello, podemos concluir que el propio Ernesto Altamirano Solano no sólo sabía que la denunciante se desempeñaba como [REDACTED] sino que lo consentía e interactuaba más o menos de forma regular con ella.

De tales conversaciones, se puede ver:

- Se ponían de acuerdo para llevar la agenda política del partido en el municipio de Los Cabos;
- El hecho de que Ernesto Altamirano Solano solicite el *facebook* personal de la denunciante;
- El hecho de ponerse de acuerdo para organizar eventos partidarios.

Ello no es debatible, pues es poco probable que se pusieran de acuerdo para llevar eventos que no son de tintes políticos partidarios. Esto revela la actividad política constante de la parte denunciante dentro del partido.

Como **quinto indicio**, tenemos el hecho de que le fue privado el control de la página de *facebook*.

Dentro de la certificación realizada por el IEEBCS del celular de la parte denunciante, **se observa una notificación de la red social facebook donde se indica que se eliminó su control total del perfil "Movimiento Ciudadano Los Cabos BCS"**.

Este es un nuevo indicio. La denunciante cuenta con una notificación donde se le elimina del control del facebook que partidariamente tenía. Por otro lado, en las conversaciones con Ernesto Altamirano Solano se observa como éste le solicita su *facebook* personal.

Esto hace presumir que el hecho de pedirle tal información era con el fin de brindarle control sobre la página de facebook que posteriormente se le arrebató.

Como **sexto indicio**, se tienen las fotografías de eventos aportadas por la denunciante. Se trata de tres fotografías.

"En cada niñez nace la humanidad."
J. Benavente



Dos fotografías apuntan a un mismo evento, donde se observa al dirigente estatal Ernesto Altamirano Solano, a Jessica Ortega y a Maritza Muñoz Vargas –todas ellas personas públicas por el cargo que desempeñan o han desempeñado en el Estado y en el Congreso de la Unión- y a la denunciante. En la fotografía se observa el desarrollo de un evento.

La tercera fotografía se observa a Ernesto Altamirano Solano y a la denunciante, junto a una tercera persona, con una publicidad de Movimiento Ciudadano. Por la manera en que fue tomada la fotografía, pareciera ser la antesala a un evento en los cuales se acostumbra a tomar imágenes a quienes participan en ellos –como bien lo indican las máximas de la experiencia-.

Nuevamente, si bien se trata de pruebas técnicas, al ser adminiculadas entre sí nuevamente apuntan a una misma conclusión: en este caso, el desempeño activo de la denunciante dentro de Movimiento Ciudadano.

De todos estos indicios, se puede concluir que:

- La denunciante ejercía actividad política dentro de Movimiento Ciudadano;
- Tenía el control de la página de *facebook*;
- La denunciante se desempeñaba como [REDACTED]

Tales indicios son concordantes entre sí, vislumbrándose el hecho de que la denunciante participaba como [REDACTED]

Entonces, es posible afirmar, a raíz de la conjunción de todos esos indicios –que aisladamente no tendrían eficacia probatoria- que está demostrado el papel que desempeñaba la denunciante como [REDACTED]

[REDACTED] y que, incluso, el propio dirigente Ernesto Altamirano Solano sabía de ello y lo consentía, al participar junto a la denunciante en eventos, en la organización de los mismos y en la agenda política del partido.

Esta conclusión no se derrota por las declaraciones por escrito presentadas por Maritza Muñoz Vargas y Elva Soto Camacho.

Las declaraciones de Maritza Muñoz Vargas son muy tajantes al afirmar que no tiene conocimiento que la denunciante desempeñara un cargo de forma **oficial**, y es que precisamente nadie lo hace, por la forma de operar del propio partido político.

Ello no implica el desconocimiento de que fácticamente la parte denunciante ejerciera las funciones de [REDACTED]. Ello, incluso, puede tomarse como un **séptimo** indicio.

En relación a Elva Soto Camacho, manifiesta tener desconocimiento de tal punto, además de que, en su caso, sí cuenta con nombramiento oficial.



Magistrada. Betsabé Dulcinea Apodaca Ruiz

000231

Pese a ello, los siete indicios concordantes entre sí no son derrotados por uno en su contra, pues lo lógico sería que –si así fuera– se tuvieran más indicios que indicaran lo contrario.

Por ello, es que no estoy de acuerdo con la sentencia aprobada por la mayoría establece:

“...no se refuerza tampoco con las capturas de pantalla o la constancia de verificación del 13 de febrero del presente año, levantada por la Dirección de Quejas, porque de ellas no se desprende que la denunciante ejerciera algún cargo, sólo un mensaje cuyo remitente fue la denunciante, mismo que no contiene respuesta del destinatario ni medio probatorio para reforzarlo, por lo que no podría considerársele algún valor probatorio, sobre todo porque es posible conocer más allá del texto enviado por la denunciante, es decir, ¿quién es el destinatario? o ¿tiene conocimiento de las circunstancias que dieron origen al presente procedimiento?, entre otros cuestionamientos...”

Pretender la probanza a la que aspira la mayoría para acreditar un hecho dentro de un partido que opera de forma irregular en cuanto a su dirigencia no es sostenible, porque simplemente nunca se obtendría de acuerdo a las circunstancias que imperan en el partido.

Así, no debe perderse de vista el enfoque sobre el contexto que vive el partido, sin nombramientos, con incertidumbre jurídica y en estado de precariedad en sus puestos. Es decir, no cuenta con una estructura estatal oficial, en mayor o menor medida.

Tampoco comparto la opinión de que las probanzas no se refuerzan entre sí. Como ya lo demostré, todos los indicios son concordantes entre sí y hacen asumir una postura que nos permite concluir el cargo que desempeñaba la denunciante.

En el caso que refiere a los mensajes, debía ser el propio Ernesto Altamirano Solano quien los rebatiera, al habersele invertido la carga de la prueba, por las razones que ya expliqué.

En términos similares, no estoy de acuerdo cuando se da a entender que no es posible identificar al destinatario de los mensajes.

Si bien de la diligencia de certificación del IEEBCS aparecen fotografías de conversaciones en donde no se observa al destinatario, de las capturas aportadas por la denunciante en su escrito inicial en donde se observan las conversaciones idénticas a las que certificó el IEEBCS, sí se puede ver el destinatario: Ernesto Altamirano Solano.

Así, bastaba con adminicular en tales términos las probanzas para llegar a esa conclusión.



Tampoco estoy de acuerdo cuando la sentencia aprobada por la mayoría refiere que no son satisfechas las cargas procesales, pues opino todo lo contrario.

De acuerdo a las circunstancias que ocurrieron los hechos, las pruebas que aportó la denunciante son las que razonablemente podía tener a su alcance para probar su punto y correspondía al denunciando, por su especial posición en relación a las pruebas a su alcance, mostrar una postura procesal colaborativa y no pasiva, como lo hizo.

Tampoco estoy de acuerdo con la sentencia principal cuando indica:

"...De esta manera, toda vez que las pruebas ofrecidas por la denunciante se encuentran afectadas en cuanto a su alcance probatorio por la existencia de otros elementos de convicción que las contradicen, y en virtud de que la denunciada no presentó alguna otra prueba que permita concatenarse con las pruebas técnicas antes mencionadas, con los que se pueda generar convicción respecto del cargo partidario que dice ostentar, es que no se tiene por acreditada tal situación..."

Refiere que existen medios de convicción que contradicen lo afirmado por la denunciante. Desde mi particular punto de vista, el único indicio que podría ser así tomado es el de Elva Soto Camacho, por tener un nombramiento y no conocer a la denunciante.

Todos los demás, son plenamente concordantes entre sí. Lo que, es más, el hecho de que el partido oficialmente diga no tener estructura política en Los Cabos, lejos de rebatir las afirmaciones de la denunciante, las fortalece, pues es una prueba de la forma subrepticia de operar políticamente, para tener a los cargos partidarios en estado de precariedad e incertidumbre jurídica.

Punto tres. Supuesta falta de atribuciones de Ernesto Altamirano Solano para nombrar a la denunciante como [REDACTED]

La sentencia manifiesta que los propios estatutos refieren que, Ernesto Altamirano Solano como parte de la Comisión Operativa Estatal no tenía atribuciones estatutarias para expedir nombramiento alguno a favor de la denunciante.

No obstante, sí cuenta con facultades para proponer e informar de ello al órgano nacional respectivo.

Ello es cierto, pero nuevamente creo que el enfoque que se utiliza está mal empleado y, lejos de afectar las afirmaciones de la denunciante, la fortalecen.

Veamos. Como ya se demostró, el partido opera -a propósito- de una forma tal en que sus dirigentes en el Estado no tengan seguridad jurídica a partir de sus nombramientos oficiales.



En otras palabras, encargan el desempeño de actividades fácticas inherentes a determinados cargos, sin proporcionarles nombramiento oficial.

Tal situación implica que los cambios, rotaciones o remociones de los cargos partidarios pueden hacerse a beneplácito de la dirigencia principal del momento, al justamente estar en un estado de precariedad por falta de seguridad jurídica.

Dicho de otra forma "como nunca te puse oficialmente, no te puedo quitar oficialmente". Es precisamente la postura y el argumento que está siendo utilizado por la parte denunciada.

Al desconocerla como [REDACTED], no resulta necesario someterla a los procedimientos estatutarios para remoción.

Esto implica que las personas en la misma situación que la denunciante fácticamente se sujeten a la autoridad de la principal figura de la dirigencia del partido en el Estado: Ernesto Altamirano Solano.

Dicho dirigente, bajo este panorama, podría remover y cambiar a cuantas personas se encuentren en el mismo caso que la denunciante sin consecuencia alguna, puesto que él no es "quien expide nombramientos oficiales".

Como se observa, esta forma de operar está diseñada de tal forma que permite la remoción de personas dentro del partido sin consecuencia jurídica alguna.

Así, no considero un argumento válido para deslindar de responsabilidades al dirigente estatal, Ernesto Altamirano Solano, el hecho de que él no pudiera expedir los nombramientos.

Y aunque no podía expedir los nombramientos, sí podía mandar fácticamente a quienes no lo tuvieran. Así, investido de las facultades de mando fáctico y político que le otorga el cargo como principal dirigente estatal, ejerce mando y orden a los puestos por debajo de su rango, como la [REDACTED].

Por ello, es que dicho dirigente podía "cortar el hilo político" de la denunciante, al ser la principal figura política dentro del Estado, removiéndola del ejercicio de sus funciones.

Punto cuatro. La destitución del cargo.

De las consideraciones vertidas en el punto dos, no sólo se concluye que la parte denunciante ostentaba el cargo, sino que también fue destituida.

Ello se ve en las notas:

a) Nota del medio "El Informante Baja California Sur", donde se indica "El regidor expanista quiere arrebatárle el cargo de [REDACTED], pese a su nombramiento es legítimo";



Magistrada. Betsabé Dulcinea Apodaca Ruiz 000234

b) Entrevista informativa en el medio "El Informante Baja California Sur" del 18 de noviembre de 2022, donde se entrevista a [REDACTED] sobre el hecho de que estaba siendo desplazada del partido al haber sido excluida.

Además, se robustece con los indicios de las conversaciones que sostuvo la denunciante con la Diputada federal Jessica Ortega y que son aportadas como capturas de WhatsApp:

c) Capturas de pantalla de WhatsApp de la conversación con Jessica Ortega, donde se le informa por la denunciante que fue destituida de su cargo.

Tales indicios se robustecen por el desconocimiento explícito que hizo el partido del cargo de la denunciante, **al no mencionarse quien ostentaba el cargo si no era la denunciante.**

Como se dijo, resulta ilógico asumir que el partido no cuenta con personal político en Los Cabos. Por ello, es dable asumir -conforme a las máximas de la experiencia- que [REDACTED] sí cuenta con estructura partidaria, en este caso, una [REDACTED] -aunque sea de facto-

Así, al afirmar eso el partido, se robustece las conclusiones obtenidas sobre el modo de operar, designando personas de facto y sin nombramiento que brinde certeza jurídica alguna.

Nuevamente, la postura procesal pasiva del partido y de su dirigente -al no explicar la estructura partidaria en [REDACTED] hace difícil el esclarecimiento de los hechos, lo cual de ninguna forma puede reparar en su beneficio probatorio del denunciado, sino todo lo contrario.

Por eso, de acuerdo a las circunstancias probatorias, el partido debía explicar cómo operaba políticamente en [REDACTED] las actividades allí, cuestión que no hizo.

Estas cuatro posturas permiten concluir que la denunciante fue destituida del cargo que fácticamente desempeñaba como [REDACTED]

Pero ¿A quién puede atribuirse tal destitución? En mi concepto, la cabeza política del partido era el único que estaba en una posición tal que le permitiese "cortar hilos políticos", como antes se dijo.

Es Ernesto Altamirano Solano, pues, quien ejerce las funciones políticas de liderazgo y tiene el poder de mando principal del partido. Por ello, no pudo ser otra persona que él quien haya tomado tal decisión en perjuicio de la denunciante.

Punto quinto. Acreditación de la violencia política contra las mujeres en razón de género



Magistrada. Betsabé Dulcinea Apodaca Ruiz

Ahora bien, es necesario proceder a analizar si la destitución del cargo 000235
partidario de la denunciante constituye una conducta de violencia política
contra las mujeres en razón de género.

Dicho análisis se realizará bajo los parámetros de la interpretación armónica de los artículos 20 BIS y 20 TER de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como con la jurisprudencia 21/2018 emitida por la Sala Superior, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, en la que se consideró que, para acreditar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, deben actualizarse la validación de los siguientes elementos, contenidos en las preguntas que se exponen a continuación:

1. **¿Suced** en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?
2. **¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por sus superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?**
3. **¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?**
4. **¿Es simbólico, verbal, patrimonial económico, físico, sexual y/o psicológico?**
5. **¿Se basa en elementos de género?, es decir, se dirige a una mujer por ser mujer; tiene un impacto diferenciado en las mujeres o afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

En ese sentido, a continuación, se aplicará el test de los elementos de violencia política contra las mujeres en razón de género para determinar si los hechos denunciados estaban dirigidos a lesionar los derechos de la denunciante para ejercer el cargo que ostenta por el sólo hecho de ser mujer, o discriminarla por su género.

- 1) **Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público.**

Se cumple porque a quedado acreditado que la denunciante, con la plena aceptación del denunciado, a quien incluso daba indicaciones, ejercía el cargo de [REDACTED]
es decir, el ejercicio de un cargo partidario.

- 2) **Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o grupo de personas.**

"En cada niñez nace la humanidad."
J. Benavente



Magistrada. Betsabé Dulcinea Apodaca Ruiz 000236

Se cumple porque el denunciado, en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Provisional de Movimiento Ciudadano en Baja California Sur, desconoce el cargo partidario que la denunciante venía desempeñando de forma fáctica.

3) Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Se cumple porque el desconocimiento del cargo partidario de la denunciante configura violencia simbólica e institucional.

Al respecto el denunciado, en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Provisional de Movimiento Ciudadano en Baja California Sur, se invistió de sus atribuciones estatutarias y de su nivel que como autoridad jerárquica posee a nivel estatal –al ser su representante–, para privar del ejercicio de sus derechos político-electorales a la quejosa.

Además, se advierte que las acciones realizadas por Ernesto Manuel Altamirano Solano, Coordinador de la Comisión Operativa Provisional de Movimiento Ciudadano en Baja California Sur, encuadran en la violencia simbólica, pues se estas se realizaron por acciones disfrazadas como legítimas.

Esto es, permitía que la denunciante ejerciera el cargo partidario, no expidió el nombramiento correspondiente, aun cuando de facto cumpliera con dichas funciones y al no ser de su beneficio, desconoce el cargo que venía ocupado al interior del partido.

4) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Se cumple porque resulta claro para esta autoridad que la destitución y remoción de [REDACTED]

[REDACTED], se realizó de manera arbitraria y sin que mediara procedimiento alguno, pues como se advierte de las constancias, no existía un nombramiento oficial que diera certeza y seguridad jurídica a la promovente para que realizara sus funciones y actividades como [REDACTED]

Asimismo, no se demostró que existiera un procedimiento acorde con sus estatutos y órganos facultados para su destitución o la designación de una nueva persona que ocupara dicho cargo.

Al respecto, es necesario puntualizar que la afectación al ejercicio de sus derechos político electorales inicia desde el momento que es invitada a participar en un puesto directivo municipal sin las garantías correspondientes, como es la expedición de un nombramiento formal, pues como se advierte, existe al menos otra mujer con un cargo partidario en la misma situación.



Magistrada. Betsabé Dulcinea Apodaca Ruiz

000237

Por lo que se puede advertir una práctica consistente en permitir a mujeres desempeñarse al interior del partido, sin que de manera formal se puede acreditar su cargo.

Lo anterior resulta relevante, pues es un hecho notorio los obstáculos con que cuentan las mujeres para ocupar algún cargo directivo al interior de los partidos políticos, entre ellos, el INE enumera los siguientes³:

a) Factores culturales. Se piensa que las mujeres no deben situarse en el campo de la política por ser un ámbito masculino; así, se mantienen lejos de la acción política y en el campo de lo privado.¹¹ Esto genera que la participación de las mujeres sea poca y esté limitada dentro de los partidos políticos a roles de cuidado, gestión de votos u otros que se consideran "típicamente femeninos".

b) Diseño institucional. Se generan reglas tanto en el sistema electoral como en el sistema de partidos que fomentan o impiden la participación política de las mujeres. Dentro de estos diseños se considera la asignación de cuotas de género, las reglas de paridad en las candidaturas y en la vida interna de los partidos, y el acceso al financiamiento, entre otros.

c) Factores personales. Dentro de éstos se encuentran las llamadas "paredes de cristal" que se dan cuando las mujeres no pueden acceder a puestos estratégicos por barreras como la maternidad, el acoso sexual, la falta de modelos de referencia o de oportunidades; los "techos de cemento", que son las barreras psicológicas o relacionadas con la autoestima, autoimpuestas por las mujeres cuando no saben a dónde quieren llegar; y los "pisos pegajosos", es decir, las responsabilidades y cargas emocionales que en el ámbito doméstico recaen sobre las mujeres atrapándolas en lazos afectivos.

De esta manera, en el mismo trabajo han determinado que tan sólo 36.32% de todas las personas que han ocupado puestos en partidos políticos han sido mujeres. En cuanto a la proporción de hombres y mujeres en los comités ejecutivos estatales, se encontró que las mujeres han ocupado entre el 30% y el 40% de dichos consejos en los diferentes partidos.

Esto es, por un lado, se encuentra ocupando un cargo partidario sin el reconocimiento correspondiente, como es la expedición del nombramiento y por otro es destituida sin un procedimiento adecuado, al ser desconocido su cargo y aportaciones al partido, aprovechándose de la especial situación de precariedad en que estaba situada la parte denunciante.

³ En la obra "Análisis de las trayectorias de las mujeres en los partidos políticos: obstáculos y prospectiva para su desarrollo", realizada en conjunto con el Instituto de Liderazgo Simone de Beauvoir, por Ana Joaquina Ruiz Guerra, Aída Bustos Martínez y Ana Laura Flores Torres. Disponible en <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2020/05/Analisis-trayectorias-mujeres-partidospoliticos.pdf>

"En cada niñez nace la humanidad."
J. Benavente



Todo ello conlleva a acentuar aún más las barreras que sufren las mujeres para lograr ocupar cargos directivos dentro de los partidos políticos.

5) Se basa en elementos de género: i) se dirija una mujer por ser mujer; ii) tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii) afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Se cumple pues los actos tienen un impacto diferenciado en las mujeres y les afectan desproporcionadamente.

Al respecto, dicho impacto diferenciado y afectación desproporcionada se ocasiona por las siguientes razones.

La primera se deriva de la falta de seguridad jurídica de la promovente al no tener el nombramiento que le corresponde –de acuerdo a sus funciones–.

La afectación de la promovente es desproporcionada si se le compara con los hombres, debido a que debe reconocerse que no existe una igualdad material de condiciones de acceso al cargo –en este caso partidario– entre hombres y mujeres.

Tan es así, que se han expedido leyes paritarias y se han implementado numerosas acciones afirmativas para incentivar y asegurar la participación de la mujer en la vida política del país.

Así, una mujer tiene mayores dificultades para acceder a un cargo debido a los roles y estereotipos de género que se le han asignado, lo cual impacta en el suelo pegajoso y el techo de cristal. Y también tiene mayores barreras y dificultades al momento de desempeñar el cargo.

Por ello, la falta de seguridad jurídica que se le ha causado a la promovente al no expedírsele su nombramiento de acuerdo a las funciones que realiza y que el propio partido consintió, así como su posterior desconocimiento, se trata de prácticas socioculturales basadas en conceptos de dominación y que acentúan subordinación e inferioridad que hacen menos a las mujeres en cualquier esfera de las que se desenvuelven.

Con ello, no solo pretenden denegar o socavar su competencia, acceso o permanencia en la política, sino también comunicar el mensaje más amplio de que las mujeres como grupo no deben participar y permanecer en las cuestiones político-electorales o apoyar a otras a llegar a esos espacios de poder y toma de decisiones.

Tal situación la colocó en un estado precario, con la posibilidad latente de no ser reconocida de acuerdo a las funciones y negársele el reconocimiento al trabajo realizado, así como el restarle atribuciones que puede desplegar de acuerdo al puesto que ejerce.



En cuanto al segundo, deriva del hecho de la falta de un procedimiento para removersele. Debe reconocerse que esto deriva del propio estado precario de la promovente al no tener nombramiento, lo cual facilita "su eliminación" de cualquier función que pueda realizar dentro del partido, sin respetarse los procedimientos estatutarios que permitan una defensa adecuada y otorgar razones verdaderas para su remoción.

Y tal situación no impacta de forma igual en hombres y mujeres, pues las mujeres tienen mucha más dificultad para acceder al ejercicio de sus derechos político-electorales, debido al estado heteropatriarcal al que están sometidas las mujeres.

Por ello, el último elemento se cumple y se advierte el impacto desproporcional y diferenciado que ha sufrido la promovente al no otorgársele la seguridad necesaria para poder participar en política y más al interior del partido político y, con ello, poder ser removida en cualquier momento sin importar el trabajo realizado.

Además, menoscaba la confianza y seguridad para poder realizar actividades inherentes al cargo desempeñado en el partido político.

Por ello, los hechos controvertidos están encaminados en afectar de manera desproporcionada la participación de [REDACTED]

[REDACTED], pues no contaba con seguridad jurídica en el cargo que se desempeñaba ya que no se le expidió el nombramiento correspondiente y fue removida de forma arbitraria y sin ningún procedimiento su cargo.

En consecuencia, este tipo de acciones vulneran y afectan de forma desproporcionada la participación activa y legítima de las mujeres en la política nacional y sobre todo Sudcalifornia, pues como ha visto a lo largo de la historia las mujeres han batallado para acceder a cargos directivos de partidos políticos y más de elección popular.

De igual manera, debe señalarse que con las conductas realizadas por el denunciado, ejerció actos que tuvieron por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad⁴.

Lo anterior, pues como aquedado acreditado, la denunciante ejercía de hecho el cargo partidario, ante la complacencia e indicaciones del propio denunciado, quien sin mediar acto u procedimiento alguno desconoció sus

⁴ Artículo 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.



Magistrada. Betsabé Dulcinea Apodaca Ruiz

000240

funciones y atribuciones al negar que se desempeñara como [REDACTED]

Conclusión

Del anterior análisis se puede concluir que, de las diversas conductas señaladas al denunciado en el presente asunto, se actualiza la violencia política contra las mujeres en razón de género, al configurarse violencia institucional y simbólica, al privar a la denunciante del ejercicio de su cargo partidario mediante actos disfrazados como legítimos, al tener un impacto diferenciado debido a su género y afectándola de manera desproporcionada al ser mujer.

Lo anterior con fundamento en el artículo 5, fracción VIII, y 16, fracción V del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.




BETSABÉ DULCINEA APODACA RUIZ
MAGISTRADA ELECTORAL

